

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DIANA CRISTINA HASSELBRINCK ANDRADE contra: CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, junto con los anteriores memoriales donde se solicita medida cautelar. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiséis de mayo de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte actora solicitó nueva medida cautelar en contra de la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA, indicando que la misma *“es socio principal de la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE.*

(...)

Que las labores realizadas y contratadas por la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE van estrictamente relacionadas con el objeto social principal de la CORPORACIÓN LUIS EDUARDO NIETO ARTETA - CLENA.

Que en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, CORPORACIÓN LUIS EDUARDO NIETO ARTETA - CLENA, como beneficiaria del trabajo contratado, es solidariamente responsable con el contratista, en este caso la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, por el valor de los salarios y prestaciones sociales a que tengan derechos los trabajadores.”.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla, en cuentas bancarias y pagos de cara a las distintas relaciones jurídicas derivadas de los acuerdos efectuados entre ellas, así como la práctica de prueba oficiando a la entidad enjuiciada en procura de la obtención de los contratos de gestión, ha de indicarse que estamos frente a un proceso declarativo, el cual culminó su instancia con sentencia condenatoria en contra de la Corporación Parque Cultural del Caribe, por lo que al pretender ahora, de forma anti procesal, vincular otras entidades por pasiva y revivir debates en torno a la posible aplicación de la figura de la solidaridad derivada del Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo no es posible. Bajo ese entendido, al no haberse proferido condena alguna en contra de las aludidas entidades, quienes ni siquiera participaron como demandadas en este juicio, la nueva cautela y la prueba así dirigida no tiene la vocación de prosperar, lo que conlleva a su denegación.

En lo que atañe al embargo de remanentes peticionados, se diferirá su decisión hasta tanto la solicitante aclare e indique frente a cada proceso el nombre de la parte demandada; lo anterior, debido a lo improcedente de la cautela dirigida para la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla.

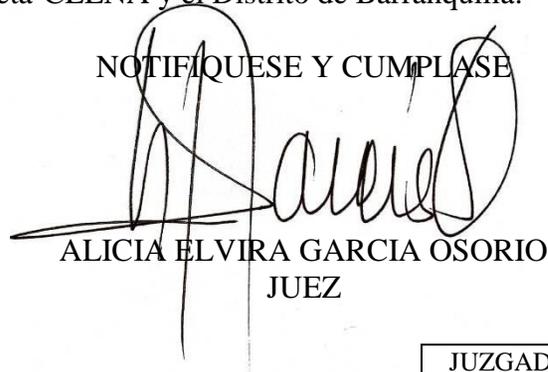
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la medida cautelar dirigida en contra de Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla, conforme a lo establecido en las consideraciones de este proveído.
2. Negar por improcedente la prueba pedida de oficiar a la entidad demandada Corporación Parque Cultural del Caribe, debido a que no resulta relevante al objeto del trámite del juicio ejecutivo.

3. Diferir la decisión en lo que respecta a los embargos de remanentes hasta tanto la solicitante aclare e indique frente a cada proceso el nombre de la parte demandada, lo anterior, debido a lo improcedente de la cautela dirigida para la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 29 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°085
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo